

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0013/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de febrero de 2023	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico	Folio de solicitud: 090162322000866	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito la normatividad por la que se rige la central de abastos (CEDA), la estructura orgánica, cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de la venta de cerveza con alimentos en los diferentes restaurantes y/o cocinas económicas?, Porque las marisquerías del área de pescaderías pueden vender bebidas alcohólicas con alimentos?	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado informo que en cuanto al punto 1 de la solicitud la normatividad que rige a la Central de Abasto es la fracción I del artículo 151 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la ciudad de México, así mismo el Reglamento interior de la Central de Abasto. En cuanto al punto 3 sobre la prohibición de venta de bebidas alcohólicas, es el artículo 37 de fracción I. En cuanto al punto 4, solo menciona que también se establece una excepción, siendo con la obtención de una autorización que le permita dicha actividad.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El sujeto obligado en lo que respecta a la normatividad solicitada, únicamente se limito a señalar: "la central de abastos se rige por normas de carácter público y disposiciones que rigen en su interior", sin embargo en ningún momento proporciono la normatividad tal y como fue solicitado. Respecto al fundamento jurídico para la prohibición de cerveza con alimentos en los diferentes restaurantes y/o cocina económica, el sujeto obligado señaló el artículo 37 del reglamento interior de la central de a bastos, sin embargo, si bien dicho numeral refiere la prohibición del consumo de bebidas embriagantes, también lo es, que en sí mismo dispone una excepción para aquellos giros que lo requieran, sin que dicho numeral se refiera específicamente a la venta de cerveza con alimentos, ni especifique los giros que requieren la venta y/o consumo de los mismos. Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento: porqué las marisquerías del área de pescaderías pueden vender bebidas alcohólicas con alimentos?, el sujeto obligado no emitió respuesta alguna al mismo	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Normativa, permisos, ordenamientos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0013/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	16
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090162322000866**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

“Solicito la normatividad por la que se rige la central de abastos (CEDA), la estructura orgánica, cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de la venta de cerveza con alimentos en los diferentes restaurantes y/o cocinas económicas?, Porque las marisquerías del área de pescaderías pueden vender bebidas alcohólicas con alimentos?” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Entrega a través del portal”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de diciembre de 2022, la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **MX09-CDMX-SEDE-CAB-DEN/2273/2022** de fecha 28 de noviembre de 2022; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

Por lo que hace a la normatividad que rige en la Central de Abasto, y por lo que refiere a esta Unidad Administrativa esta se constituye por normas de carácter público y disposiciones que rigen a su interior, como se advierte en la fracción I del artículo 151 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, precepto que señala lo siguiente:

"Artículo 151.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Normatividad:

I. Supervisar la operación comercial, con el objeto de que los participantes, usuarios, locatarios y permisionarios, cumplan con las disposiciones normativas aplicables en la Central de Abasto, y demás ordenamientos de la Ciudad de México; ... "

Por lo que hace al planteamiento de prohibición de la venta de cerveza con alimentos en los diferentes restaurantes y/o cocinas económicas, al respecto se procede a transcribir el artículo 37 del Reglamento Interior de la Central de Abasto, el cual señala una restricción a la venta de bebidas alcohólicas, no obstante también establece una excepción, siendo con la obtención de una autorización que le permita dicha actividad.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CENTRAL DE ABASTO

Artículo 37.- Se prohíbe el uso, depósito o guarda de toda clase de materiales corrosivos, inflamables o explosivos, aparatos o instrumentos peligrosos, así como armas de fuego, consumo de bebidas embriagantes y productos tóxicos, en el interior de la Central de Abasto, con excepción para aquellos giros que lo requieran, para cuyo caso deberán obtener autorización por escrito de la ADMINISTRACIÓN.

Lo anterior dentro del ámbito de competencia del ente privado Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, sujeto no obligado en materia de transparencia.

Por lo que hace a las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva de Normatividad, con fundamento en lo indicado por la fracción X del artículo 151 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con la facultad de vigilar que se cuenten con las autorizaciones para su legal funcionamiento.

"Artículo 151.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Normatividad:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
COORDINACIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD



X. Vigilar que los titulares de los giros comerciales cuenten con las autorizaciones para el legal funcionamiento del giro comercial que desempeñan, así como para la realización de algún tipo de trabajo constructivo; ... "

(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de enero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado en lo que respecta a la normatividad solicitada, únicamente se limitó a señalar: "la central de abastos se rige por normas de carácter público y disposiciones que rigen en su interior", sin embargo, en ningún momento proporciona la normatividad tal y como fue solicitado.

Respecto al fundamento jurídico para la prohibición de cerveza con alimentos en los diferentes restaurantes y/o cocina económica, el sujeto obligado señaló el artículo 37 del reglamento interior de la central de abastos, sin embargo, si bien dicho numeral refiere la prohibición del consumo de bebidas embriagantes, también lo es, que en sí mismo dispone una excepción para aquellos giros que lo requieran, sin que dicho numeral se refiera específicamente a la venta de cerveza con alimentos, ni especifique los giros que requieren la venta y/o consumo de los mismos.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento: ¿porqué las marisquerías del área de pescaderías pueden vender bebidas alcohólicas con alimentos?, el sujeto obligado no emitió respuesta alguna al mismo...” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 11 de enero 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 25 de enero de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 3 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado información normativa aplicable sobre venta de bebidas alcohólicas en la Central de Abastos.

El Sujeto Obligado informó sobre la normativa que regula a la Central, el fundamento que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas y mencionó que existe una excepción con la que se puede vender bebidas alcohólicas con la obtención de una autorización.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado no da una respuesta completa a lo solicitado.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho en la cual reiteraba la respuesta inicial.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego la información completa a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Vistas las constancias del presente recurso de revisión se observa lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

La persona recurrente en su momento solicito lo siguiente:

- 1.- Solicito la normatividad por la que se rige la central de abastos (CEDA).
- 2.- La estructura orgánica.
- 3.- ¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de la venta de cerveza con alimentos en los diferentes restaurantes y/o cocinas económicas?
- 4.- ¿Porque las marisquerías del área de pescaderías pueden vender bebidas alcohólicas con alimentos?

En su recurso de revisión se queja sobre lo siguiente:

En recurso sobre el requerimiento 1 manifestó lo siguiente: “El sujeto obligado en lo que respecta a la normatividad solicitada, únicamente se limitó a señalar: "la central de abastos se rige por normas de carácter público y disposiciones que rigen en su interior", sin embargo, en ningún momento proporciono la normatividad tal y como fue solicitado.”

En recurso sobre el requerimiento 3 manifestó lo siguiente: “Respecto al fundamento jurídico para la prohibición de cerveza con alimentos en los diferentes restaurantes y/o cocina económica, el sujeto obligado señaló el artículo 37 del reglamento interior de la central de a bastos, sin embargo, si bien dicho numeral refiere la prohibición del consumo de bebidas embriagantes, también lo es, que en sí mismo dispone una excepción para aquellos giros que lo requieran, sin que dicho numeral se refiera específicamente a la venta de cerveza con alimentos, ni especifique los giros que requieren la venta y/o consumo de los mismos.”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

En recurso sobre el requerimiento 4 manifestó lo siguiente: “Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento: ¿por qué las marisquerías del área de pescaderías pueden vender bebidas alcohólicas con alimentos?, el sujeto obligado no emitió respuesta alguna al mismo”

Visto lo anterior es claro que sobre el punto 2 de la solicitud no se queja y se toma como acto consentido, dicho lo anterior se procede a realizar una comparación entre la solicitud y la respuesta, lo cual se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Solicitud	Respuesta
1.- Solicito la normatividad por la que se rige la central de abastos (CEDA).	Artículo 151 fracción I del Reglamento Interior y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
3.- ¿Cuál es el fundamento jurídico para la prohibición de la venta de cerveza con alimentos en los diferentes restaurantes y/o cocinas económicas?	El artículo 37 del Reglamento interior de la Central de Abasto, el cual señala una restricción a la venta de bebidas alcohólicas.
4.- ¿Porque las marisquerías del área de pescaderías pueden vender bebidas alcohólicas con alimentos?	No se hace respuesta alguna.

Por lo anterior debemos observar en el punto 1 se solicita la normatividad que dicta las reglas dentro de la Central de abastos, a lo cual el sujeto obligado se limita a mencionar que esta se rige por el artículo 151 fracción I del Reglamento Interior y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

que en el punto número 3 menciona que existe un Reglamento Interior de la Central de abasto por que debió informar esta situación.

En cuanto punto número 3 el fundamento jurídico que solicita, se da por valido ya que informa que el artículo 37 del reglamento interior de la Central de Abastos menciona la restricción de venta de bebidas alcohólicas.

En cuanto al punto número 4 el sujeto obligado no menciona manifestación alguna.

Por lo anterior es claro que el sujeto obligado debió de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud en ese sentido no se realizo la exhaustividad en la respuesta proporcionada.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá entregar una nueva respuesta en la que:
- De respuesta completa al punto 1 de la solicitud, mencionando el reglamento interior de la Central de Abastos.
- De respuesta al requerimiento 4 sobre el por qué las marquerías en el área de comida pueden vender bebidas alcohólicas.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxiArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0013/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO